TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014)

ASUNTO: RECHAZO DE LA DEMANDA POR INADMISIÓN PREVIA SIN CORRECCIÓN OPORTUNA

INSTANCIA: PRIMERA

GUILLERMO LUNA HERRERA, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en la que se pretende que se declaren nulos los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nº S 2014-118886/ARGEN-GRICO-1.7.1. RADICADO PONAL 049600 del 12 de mayo de 2014, expedido por la Secretaría General de la Policía Nacional.

La Corporación, actuando a través del Magistrado Ponente, decidió por auto del 14 de octubre de 2014, notificado en el estado electrónico del 15 del mismo mes y año, inadmitir la demanda, en atención a que la misma no cumplía con los requisitos formales, en especial:

1. *"Incumple con los artículos 157 y 162 numeral 6, en lo relacionado con la estimación razonada de la cuantía, dado que en la misma se incluye la indexación de una suma que aún no ha sido reconocida y que de serlo, lo seria con la sentencia.*

2. *Incumple con los artículos 157 y 162 numeral 6, en lo relacionado con la estimación razonada de la cuantía, dado que en la misma se incluye la diferencia reclamada de la asignación de retiro desde la fecha en que este derecho se causó (31 de mayo de 1995) hasta la fecha de presentación de la demanda, cuando la norma consagra que por tratarse*

de prestaciones periódicas de término indefinido como las pensiones, las mismas se calculan para efectos de la cuantía en un término máximo de 3 años atrás, desde la presentación de la demanda.

3. *Incumple con el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., al no allegarse copia del acto administrativo demandado con constancia de su notificación, comunicación, ejecución o publicación, según el caso."*

Con fundamento en lo anterior, la Sala…

1. CONSIDERA

1.1. EL RECHAZO DE LA DEMANDA, PREVIA INADMISIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá a través de auto, indicando los defectos de que adolece, otorgando al demandante el plazo de 10 días para su corrección, so pena de rechazo de la misma.

En concordancia con lo anterior, el numeral 2 del artículo 169 *ibídem,* consagra como causal de rechazo de la demanda, la inadmisión previa sin corrección oportuna por parte del actor.

1.2. EL CASO CONCRETO

La Sala observa que, tal como se expuso en los antecedentes, la demanda fue previamente inadmitida, indicando cada uno de los defectos de que adolecía, sin que el accionante hubiera subsanado los mismos, tal como consta en el expediente (fol. 49), razones suficientes para que se ordene el rechazo de la misma y la devolución de sus anexos, como en efecto se hará, aunado a que los defectos de que adolecía son sustanciales e impiden que prosiga el curso del proceso.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta Nº 169.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ